



4782530

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0497/2025

La Paz, 01 de agosto de 2025

VISTOS:

La Resolución Administrativa **RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0495/2025** de fecha 01 de agosto de 2025, el Informe **INF DRE UPTC 0324/2025** de 01 de agosto de 2025, a través del cual se establece en el marco del Decreto Supremo N° 5400 de fecha 23 de mayo de 2025, el precio del Diesel Oíl Internacional (8,88 Bs/l) y su diferencial de precio (5,16 Bs/l), aprobados mediante Resolución Administrativa **RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0495/2025** de fecha 01 de agosto de 2025 y el Informe Legal **INF-DJ-UGJN 0719/2025** de 01 de agosto de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en el Artículo 365 establece que: “*Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.*”

Que, los incisos e) y k) del Artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señalan, entre otras, que son atribuciones de las Superintendencias Sectoriales, encontrándose entre éstas la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), las siguientes: “(...) e) Aprobar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas; (...) k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”.

Que, el artículo 24 de la referida Ley de Hidrocarburos, señala que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes. Asimismo, en su artículo 25, incisos a), f) e i) determina como atribuciones del Ente Regulador, entre otras, proteger los derechos de los consumidores, aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento y velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector.

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, estable en su Artículo 25 las atribuciones del Ente Regulador entre las que se puede señalar: “...Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: ... f) Aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme al Reglamento”.

Que, la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, tiene por objeto establecer el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización, y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos, y Diésel Oíl, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que, a través de la Disposición Final Séptima de la Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la

Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

Que, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, señala que: "En caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptarán **resoluciones urgentes**, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administrados". (Negrillas añadidas).

Que, el Decreto Supremo 5400 de fecha 23 de mayo de 2025 que, con la finalidad garantizar el aprovechamiento eficiente, responsable y planificado de los hidrocarburos de carácter estratégico y de interés público, conforme la política nacional de hidrocarburos, tiene por objeto establecer parámetros de consumo y comercialización de diésel y/o gasolinas con y sin mezcla de aditivos de origen vegetal, con subvención, para los vehículos que estén habilitados para el consumo de Gas Natural Vehicular – GNV.

Que, mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0495/2025 de fecha 01 de agosto de 2025, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso, entre otros, fijar el Precio Final del Diésel Oíl Internacional para el mes de agosto de la gestión 2025, en 8,88 Bs/l (Ocho 88/100 bolivianos por litro) y el Diferencial de Precios de la misma en 5,16 Bs/l (Cinco 16/100 bolivianos por litro).

Que, la Dirección de Regulación Económica, a través del Informe **INF-DRE-UPTC 0324/2025**, de 01 de agosto de 2025 concluye señalando que (Textual): "Se debe precautelar el abastecimiento de combustible y asegurar los derechos del consumidor final; En consideración a la nota MHE-VMICTAH/2025-1237 para el cumplimiento del Decreto Supremo N° 5400, Artículos 1º 2º y 3º incisos II y III y Disposición Adicional Única, el Ente Regulador con el objeto de precautelar el abastecimiento de combustibles a vehículos que estén habilitados para el consumo de GNV, según corresponda; y personas individuales o colectivas que adquieran en bidones, tambores u otro tipo de envases aptos, en volúmenes menores hasta 120 litros en el territorio nacional o hasta 50 litros en zonas fronterizas, de manera mensual, en caso de no registrarse a través del formulario electrónico; asegurando los derechos del consumidor, se sugiere aplicar el precio del Diésel Oíl Internacional (8,88 Bs/l) así como su Diferencial de Precios (5,16 Bs/l) determinado mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0495/2025 de fecha 01 de agosto de 2025, para la comercialización del Diésel Oíl + en Estaciones de Servicio y/o Puestos de Venta.

Que, el Informe Legal **INF-DJ-UGJN 0719/2025**, de 01 de agosto de 2025, concluye indicando que: "(...) es necesario precautelar el abastecimiento de combustible a vehículos y resguardar los derechos de los consumidores de Diésel Oíl +, por tanto, se recomienda emitir Resolución Administrativa Regulatoria disponiendo Fijar el precio internacional del Diésel Oíl +, conforme lo aprobado mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0495/2025 de 01 de agosto de 2025, de manera transitoria para comercialización de la Diésel Oíl + en Estaciones de Servicio y/o Puestos de Venta de Combustibles Líquidos en el marco del Decreto Supremo N° 5400, todo conforme el informe **INF-DRE-UPTC 0324/2025**, remitido por la Dirección de Regulación Económica; y conforme lo establecido en el inciso k) del Artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 de octubre 1994, así como lo determinado por el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003".

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19 de noviembre de 2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 de octubre 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER en calidad de Resolución Urgente, en el marco del Decreto Supremo N° 5400 de fecha 23 de mayo de 2025, que el precio del Diésel Oíl Internacional (8,88 Bs/l) y su diferencial de precio (5,16 Bs/l), aprobados mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0495/2025 de fecha 01 de agosto de 2025, sean aplicados de manera transitoria para la comercialización de Diésel Oíl + en Estaciones de Servicio y/o Puestos de Venta de Combustibles Líquidos a vehículos que estén habilitados para el consumo de GNV, cuando corresponda; y a personas individuales o colectivas que adquieran en bidones, tambores u otro tipo de envases aptos, en volúmenes menores hasta 120 litros en el territorio nacional o hasta 50 litros en zonas fronterizas, de manera mensual, en caso de no registrarse a través del formulario electrónico.

SEGUNDO.- El precio a ser aplicado conforme a lo resuelto en la Disposición Resolutiva Primera, tendrá vigencia conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0495/2025 de fecha 01 de agosto de 2025.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es Conforme.

FDO. ING. GERMÁN DANIEL JIMENEZ TERÁN.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
FDO: ABOG. VLADIMIR BENJO CEPEDA AGUI.....DIRECTOR JURÍDICO a.i.